

Resolución de 18 de diciembre de 2000, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización de las contabilidades de las Elecciones a la Asamblea de Madrid de 13 de junio de 1999.

INFORME

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES
A LA ASAMBLEA DE MADRID DE 13 DE JUNIO DE 1999

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomiendan los artículos 24 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, de la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, y 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a pre-

sentar la contabilidad electoral derivada de las elecciones a la Asamblea de Madrid, ha aprobado, en sesión celebrada el 20 de julio de 2000, el presente Informe, y ha acordado su envío al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Presupuestos, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral autonómica.

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN:
 - I.1 MARCO LEGAL.
 - I.2 ÁMBITO SUBJETIVO DE LA FISCALIZACIÓN.
 - I.3 OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN.
 - I.4 ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN.
 - I.5 TRÁMITE DE ALEGACIONES.
 - I.6 PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.
- II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES RENDIDAS:
 - II.1 PARTIDO POPULAR.
 - II.2 COALICIÓN PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL-PROGRESISTAS.
 - II.3 IZQUIERDA UNIDA.
- III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:
 - III.1 CONCLUSIONES.
 - III.2 RECOMENDACIONES.

ANEXO.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Marco legal

La Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid configura el marco jurídico básico de las elecciones en esta Comunidad Autónoma, que aparece complementado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en adelante LOREG, en aplicación de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3, y en la propia Ley electoral de la Comunidad Autónoma.

La Ley electoral de la Comunidad de Madrid, en su artículo 24, en concordancia con el artículo 133.1 de la LOREG, establece que las formaciones políticas que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por otra parte, el artículo 134.2 de la LOREG, señala que el Tribunal de Cuentas se pronunciará, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales y que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley electoral de la Comunidad de Madrid, en concordancia con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas deberá remitir el resultado de su fiscalización, mediante infor-

me razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de la Asamblea de Madrid.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas el 13 de junio de 1999, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas con motivo de las mismas, y fundamentalmente el Decreto 6/1999, de 19 de abril, de convocatoria elecciones y la Orden 1065/1999, de 21 de abril, de la Consejería de Hacienda, por la que se actualizan las cuantías de las subvenciones a percibir.

A fin de homogeneizar la interpretación de las obligaciones legales sobre ingresos y gastos electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas adoptó un Acuerdo sobre determinados aspectos que afectan a la fiscalización de estas materias y sobre la documentación a remitir por las formaciones políticas, que fue puesto en su conocimiento y en el de la Junta Electoral Autonómica, así como en el de la Presidencia de la Asamblea de Madrid.

I.2 Ámbito subjetivo de la fiscalización

La presente fiscalización comprende los ingresos y gastos electorales derivados de la participación de las formaciones políticas en las elecciones a la Asamblea de Madrid, convocadas por el Decreto 6/1999, de 19 de abril, de la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Según establece el art. 24 de la Ley electoral autonómica, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que hayan solicitado adelantos con cargo a las mismas deben rendir, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Para las elecciones a la Asamblea de Madrid, el artículo 22 de la Ley de electoral autonómica establece las subvenciones para los gastos que originen las actividades electorales en función de los escaños obtenidos y de los votos conseguidos por cada candidatura que obtenga escaño. La cuantía a abonar, según la Orden de 21 de abril de 1999, es de 2.367.919 ptas. por escaño y de 119,50 ptas. por cada voto obtenido.

Las formaciones políticas obligadas a presentar una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, de acuerdo con lo contemplado en la Ley electoral, son las siguientes:

- Partido Popular.
- Coalición Partido Socialista Obrero Español-Progressistas.
- Izquierda Unida.

Todas las formaciones obligadas a rendir la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas lo han efectuado, con los resultados e incidencias que se recogen en el apartado II de este Informe.

I.3 Objetivos de la fiscalización

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el párrafo 2.º del artículo 134 de la LOREG, que requiere del Tribunal de Cuentas un pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas estableció para esta fiscalización los siguientes objetivos:

1. Cumplimiento de la legalidad, tanto de la estrictamente electoral como de la normativa de general aplicación.

2.º Representatividad de la contabilidad electoral rendida.

3.º Grado de justificación documental de los registros contables.

I.4 Aspectos generales de la fiscalización

La fiscalización ha tenido como objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones a la Asamblea de Madrid rendidas por las formaciones políticas, deducida del análisis del grado de cumplimiento de los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad y de las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

La fiscalización se ha visto afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones locales, elecciones a las Asambleas Legislativas de determinadas Comunidades Autónomas y elecciones al Parlamento Europeo, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos electorales comunes a diversos procesos electorales, como posteriormente se señala. Dado que las competencias fiscalizadoras de las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se distribuyen entre el Tribunal de Cuentas y los Órganos de Control Externo de determinadas Comunidades Autónomas (Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra y Valencia), en el caso de concurrencia de candidaturas, los gastos electorales declarados en estos procesos electorales a efectos del cumplimiento de los límites de gastos a nivel conjunto, se han obtenido de los Informes emitidos por los Órganos de Control Externo respectivos.

A los efectos del cálculo de los límites de gastos, se han utilizado las cifras de población resultante de la revisión del Padrón Municipal al 1 de enero de 1998, de acuerdo con el Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

El análisis del cumplimiento de los extremos regulados en la Ley electoral autonómica y en la LOREG ha alcanzado, fundamentalmente, los siguientes aspectos:

1) Comprobaciones formales:

— Presentación por todas las formaciones obligadas a rendir la contabilidad electoral dentro del plazo

estipulado, de conformidad con el artículo 133.1 de la LOREG.

— Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada.

— Presentación, con independencia de la celebración simultánea de varios procesos electorales (elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas en determinadas Comunidades Autónomas y elecciones al Parlamento Europeo), de una contabilidad separada de los ingresos y gastos electorales de cada una de las elecciones en que concurren las formaciones políticas. En caso de gastos comunes y otras causas que hayan impedido presentar la contabilidad separada, la formación política ha debido señalar, por el procedimiento estimado más oportuno, la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en que ha presentado candidaturas.

— Adecuación de los registros contables a la naturaleza económica de cada operación y exactitud de las cuantías anotadas mediante la comprobación de la documentación justificativa.

2) Recursos de la campaña electoral:

— Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales, identificación de los aportantes y cumplimiento del límite máximo de la cuantía de las aportaciones, según lo previsto en los artículos 126 y 129 de la LOREG.

— Prohibición de obtener fondos de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades Paraestatales, Empresas del Sector Público y de economía mixta, así como de aquéllas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros y obras para alguna de las Administraciones Públicas, y de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128 de la LOREG.

3) Gastos electorales:

— Contracción de gastos desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la fecha de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 130 de la LOREG.

— Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130.

En cuanto al cálculo de los intereses estimados que las formaciones políticas han declarado como gasto electoral, dado que el derecho de las mismas a percibir el adelanto de las subvenciones se origina en el plazo de los 30 días posteriores a la rendición de la contabilidad ante el Tribunal de Cuentas, según lo contemplado en el art. 133 de la LOREG, se ha considerado como gasto electoral la estimación de los intereses devengados hasta la fecha en que surge el derecho de

la percepción del adelanto de las subvenciones tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas.

A fin de homogeneizar el periodo de devengo, simplificando el cálculo derivado de la agregación del plazo previsto para la rendición de la contabilidad y para el surgimiento de dicho derecho, se han computado como gastos electorales los intereses, correspondientes a las operaciones de endeudamiento concertadas con entidades de crédito, devengados desde su formalización hasta la celebración de las elecciones y los cinco meses siguientes.

Para los saldos no cubiertos por los adelantos de subvenciones, se entienden gastos electorales los intereses devengados durante el período de un año posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se acredite por la formación política la cancelación de los créditos concertados antes de dicho plazo.

No obstante, únicamente se indica la desviación en la cuantía de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral y, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación, cuando el importe de los gastos financieros no estimados hubiese originado la superación del límite máximo de gastos, o afectase a la cuantificación de la subvención a percibir para cubrir los gastos electorales justificados.

— Justificación, a efectos de lo previsto en los artículos 127.1 y 134.3 de la LOREG, de los gastos contraídos por importes superiores a 100.000 ptas., mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía, como se indica, en su caso, en el análisis de las contabilidades electorales correspondientes a cada formación política.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

— Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales, según lo establecido en los artículos 21.1 de la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y 131.2 de la LOREG.

El artículo 21.1 de la Ley electoral autonómica establece que ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en la Ley. Por otra parte, en el artículo 131.2 de la LOREG, de aplicación a estas elecciones por lo regulado en su Disposición Adicional Primera se señala que «en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25

por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales».

Puesto que se ha producido la convocatoria simultánea de elecciones locales, de elecciones a la Asamblea de Madrid y a otras Asambleas legislativas Autonómicas y de las elecciones al Parlamento Europeo, esta circunstancia se ha tenido en cuenta en la determinación de los límites:

— Para las candidaturas que únicamente se han presentado a las elecciones a la Asamblea de Madrid, el límite máximo de los gastos electorales de las candidaturas se ha actualizado aplicando el índice utilizado en la orden de 21 de abril de 1999 para las subvenciones electorales.

— Para las candidaturas que coinciden en dos o más elecciones, la Junta Electoral Central, en sesión celebrada el 15 de marzo pasado, a propuesta del Ministerio del Interior efectuó un pronunciamiento interpretativo de lo preceptuado por el artículo 131.2 de la LOREG, en el que se establecen los criterios para la determinación del límite máximo de gastos. Este pronunciamiento, emitido bajo la forma de Instrucción y publicado en el BOE de 19 de marzo de 1999, contempla las siguientes reglas para la cuantificación de dicho límite en los distintos supuestos a contemplar:

«Primera. El límite de gastos electorales en las elecciones a celebrar el 13 de junio de 1999 se determinará en la forma prevista en la presente Instrucción.

Segunda. En el caso de agrupaciones de electores y de entidades políticas que concurran a uno solo de los procesos electorales a celebrar, el límite de los gastos electorales será estrictamente el que proceda con arreglo a las normas especiales relativas a la clase de elección a la que concurran las agrupaciones de electores o las entidades políticas de que se trate.

Tercera. En el caso de entidades políticas concurrentes a dos o a todos los procesos electorales a celebrar, el límite de gastos será el resultante de sumar las siguientes cantidades, según los distintos ámbitos territoriales:

1.^a Comunidades Autónomas en las que se celebren elecciones para la correspondiente Asamblea Legislativa: la cifra mayor resultante de la aplicación del límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales, las del Parlamento Europeo o las de la correspondiente Asamblea Legislativa, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

2.^a Comunidades Autónomas en las que no se celebren elecciones a las correspondientes Asambleas Legislativas: la cifra mayor resultante de aplicar el límite de gastos legalmente previsto para las elecciones

locales o para las del Parlamento Europeo, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

Cuarta. La aplicación de los criterios previstos en la anterior norma Tercera requerirá la efectiva presentación de candidaturas en los ámbitos territoriales correspondientes y, en su caso, la efectiva difusión de las papeletas electorales para las elecciones al Parlamento Europeo, en el ámbito territorial de que se trate.»

El Tribunal de Cuentas ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos en cada una de las contabilidades detalladas y diferenciadas que cada formación política ha rendido para cada uno de los procesos electorales en los que ha participado. Asimismo, cuando una misma formación política ha concurrido a varios procesos electorales, manteniendo el procedimiento aplicado en la fiscalización de anteriores campañas electorales, se ha verificado también el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que haya participado.

A efectos de constatar el cumplimiento del límite máximo global de gastos, obtenido de los criterios expuestos, se han computado los gastos declarados por la formación política en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados, y a dichos gastos se han agregado aquéllos que no hayan sido declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas. Con independencia de la observancia del límite de gastos, el Tribunal no ha incluido los gastos no declarados en el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

— Cumplimiento de la limitación sobre determinados gastos de publicidad exterior.

El artículo 21.4 de la Ley electoral de la Comunidad de Madrid, en concordancia con el artículo 55.3 de la LOREG, establece, en relación a determinados gastos de publicidad exterior, que ninguna de las formaciones políticas que concurren a las elecciones a la Asamblea de Madrid podrá exceder el 25% del límite máximo de gastos.

Dado que esta limitación es de aplicación también en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones locales, en el caso de formaciones políticas que hayan concurrido, además de a las elecciones autonómicas, a uno o a los dos de estos procesos, su análisis se efectúa para cada uno de ellos y de forma conjunta, al ser de aplicación en todos ellos. En consecuencia, para aquellas formaciones políticas que han concurrido

a las elecciones autonómicas junto con uno o los dos procesos electorales citados, el cumplimiento de la limitación se ha comprobado tanto para las elecciones autonómicas específicamente (25 por 100 del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (25 por 100 del límite máximo conjunto en caso de concurrencia).

— Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas.

Las formaciones políticas en relación a los gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas no pueden superar el 20 por 100 del límite máximo de gastos, de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 21.4 de la Ley electoral de la Comunidad de Madrid, en concordancia con el artículo 58 de la LOREG.

En el caso de formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones locales, a las elecciones autonómicas y a las elecciones al Parlamento Europeo, su análisis se efectúa para cada proceso y de forma conjunta, dado que esta limitación es de aplicación, además de a las elecciones locales y europeas, a los procesos autonómicos, según se contempla para estos últimos en la Disposición Adicional primera de la LOREG. En consecuencia, en caso de concurrencia de candidaturas de una misma formación política, el cumplimiento de esta limitación se ha comprobado tanto para las elecciones autonómicas (20 por 100 del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (20 por 100 del límite máximo conjunto para todos los procesos electorales en que ha concurrido).

5) Cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

— Remisión al Tribunal de Cuentas por las entidades financieras de información sobre créditos o préstamos de campaña concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones. Se ha analizado la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida. En el caso de las entidades que no han cumplido esta obligación, se indica esta circunstancia y se relacionan, en su caso, las entidades.

— Remisión de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que hayan facturado por operaciones de campaña por importe superior al millón de pesetas. Se ha procedido a recordar esta obligación, por escrito y de forma individualizada, a todas las empresas que, de acuerdo con la contabilidad examinada, habiendo facturado por encima del millón de pesetas, no habían cumplido lo estipulado. En los resultados de cada formación se relacionan los proveedores o acreedores que no han remitido la información solicitada.

6) Tesorería de campaña:

— Apertura de cuentas electorales en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 19.5 de la Ley electoral de la Comunidad de Madrid.

— Realización de cobros y pagos a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.

— No disposición de los saldos de la cuenta electoral para pagar gastos electorales previamente contraídos, una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación, de conformidad con el artículo 125.3 de la LOREG.

I.5 Trámite de alegaciones

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras de la contabilidad electoral se han remitido a cada formación política, a fin de que en el plazo de diez días formularan sus alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. Los resultados provisionales remitidos a cada formación política han ido acompañados de los correspondientes anexos en los que se detallaban cada una de las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y presentación de la documentación correspondiente.

La formación política Partido Socialista Obrero Español-Progresistas no ha formulado alegaciones, pese a haberle remitido los mencionados resultados.

Las alegaciones formuladas, que se incorporan a este Informe, han sido analizadas y valoradas, originando la supresión o modificación del texto cuando así se ha estimado conveniente. En otras ocasiones, el texto inicial no se ha alterado por entender que las alegaciones remitidas son meras explicaciones que confirman la situación descrita en el Informe, o porque no se comparten los extremos en ellas defendidos, o no se justifican documentalmente las afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal haya estimado oportuno o no dejar constancia de su discrepancia en la interpretación de los hechos para reafirmar que su valoración definitiva es la recogida de este Informe.

Con independencia de este tratamiento general se incorpora para cada formación política un apartado en el que se señala si se han formulado o no alegaciones a los resultados provisionales.

I.6 Propuestas del Tribunal de Cuentas

En los resultados de cada formación política se incorpora un epígrafe específico en el que se recoge el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 134.2 de la LOREG.

Por otra parte, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 127.1 de la LOREG y en el artículo 22 de la Ley electoral autonómica, en ningún caso la subvención podrá sobrepasar la cifra de gastos declarados y justificados por este Tribunal en el ejercicio de su función fiscalizadora.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS

II.1 Partido Popular

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Si
Documentación debidamente formalizada	Si
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Si

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	66.493.000
Anticipos de la Administración	29.497.574
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	95.990.574

3. GASTOS ELECTORALES	
A) Gastos declarados	98.188.467
- Gastos de publicidad exterior	26.801.320
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	6.200.419
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	2.292.928
- Otros gastos ordinarios	62.893.800
B) Gastos reclasificados netos	-
C) Gastos irregulares	696.851
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	696.851
E) Total gastos electorales justificados [A+B-C]	97.491.616

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	301.407.091
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	97.491.616
Exceso en el límite de gastos	No
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	75.351.773
Gastos a considerar a efectos de límite	26.801.320
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	No
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	60.281.418
Gastos a considerar a efectos de límite	6.200.419
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	No

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Limite máximo de gastos	2.349.176.972
Gastos a considerar a efectos de limite máximo de gastos	2.206.069.621
Exceso en el límite de gastos	No
Limite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	587.294.243
Gastos a considerar a efectos de limite	536.610.344
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	No
Limite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	469.835.394
Gastos a considerar a efectos de limite	399.641.753
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	No

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TRIBUNAL (Art. 133 LOREG)	
Davinci, S.L.	4.000.000
Mabel, Servicios Gráficas Integrales	1.102.696
Origen Gráfico, S.L.	1.899.900
Total	7.002.596

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	No
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	No
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	No

8. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

9. DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

Gastos por operaciones ordinarias

El partido ha concertado un crédito para la financiación de todos los procesos electorales celebrados, distribuyendo entre todos ellos los gastos financieros liquidados y la estimación de los intereses devengados, calculados según los criterios establecidos en el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas para la justificación de este tipo de gastos. No obstante, se han observado diferencias originadas como consecuencia de que han sido calculados sobre el total dispuesto al final del periodo sin tenerse en cuenta las fechas de las disposiciones, lo que ocasiona una sobrevaloración, que se ha considerado como gasto de naturaleza no electoral; y de que la imputación a los distintos procesos electorales no se ha efectuado en función de las aportaciones efectivas utilizadas y contabilizadas en cada proceso electoral,

que han originado produce reclasificaciones entre los mismos, aunque sin afectar a la cuantía total. En concreto para estas elecciones, existe un exceso en los gastos financieros declarados de 696.851 ptas., que se ha considerado como gasto de naturaleza no electoral.

A pesar de lo manifestado en el escrito de alegaciones, no se acepta el criterio de la formación política, ya que, al quedar cubierto todo el principal, únicamente se deberán considerar como estimación los intereses devengados hasta la fecha en que surge el derecho al cobro del adelanto de la subvención, de conformidad con el Acuerdo del Pleno antes mencionado.

Proveedores que no han informado al Tribunal

Se ha identificado tres proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 7.002.596 ptas., que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el art. 133 de la LOREG.

10. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

II.2 Coalición Partido Socialista Obrero Español-Progressistas

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	89.000.000
Anticipos de la Administración	35.999.875
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	124.999.875

3. GASTOS ELECTORALES	
A) Gastos declarados	124.999.875
- Gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	19.130.578
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	10.998.457
- Gastos financieros liquidados	366.750
- Estimación de gastos financieros	1.571.183
- Otros gastos ordinarios	92.932.907
B) Gastos reclasificados netos	-
C) Gastos irregulares	-
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales justificados [A+B-C]	124.999.875

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	301.407.091
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	124.999.875
Exceso en el límite de gastos	No
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	75.351.773
Gastos a considerar a efectos de límite	19.130.578
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	No
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	60.281.418
Gastos a considerar a efectos de límite	10.998.457
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	No

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	1.425.529.531
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.296.007.603
Exceso en el límite de gastos	No
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	356.382.383
Gastos a considerar a efectos de límite	188.958.039
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	No
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	285.105.906
Gastos a considerar a efectos de límite	179.017.202
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	No

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	No
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	No
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	No

7. TRAMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, en ningún momento se han recibido alegaciones o documentación complementaria en relación con los mismos.

8. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

II.3 Izquierda Unida

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	3.151.500
Operaciones de endeudamiento	
Anticipos de la Administración	26.234.184
Aportaciones del Partido	89.041.358
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	118.427.042

3. GASTOS ELECTORALES	
A) Gastos declarados	141.635.216
- Gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	15.716.432
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	11.284.854
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	114.633.930
B) Gastos reclasificados netos	-18.004.296
C) Gastos irregulares	344.114
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	344.114
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales justificados [A+B-C]	123.286.806

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	301.407.091
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	123.630.920
Exceso en el límite de gastos	No
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	75.351.773
Gastos a considerar a efectos de límite	15.716.432
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	No
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	60.281.418
Gastos a considerar a efectos de límite	11.284.854
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	No

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	1.753.386.071
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.082.805.377
Exceso en el límite de gastos	No
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 LOREG)	438.346.518
Gastos a considerar a efectos de límite	403.518.124
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	No
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	350.677.214
Gastos a considerar a efectos de límite	107.468.699
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	No

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TRIBUNAL (Art. 133 LOREG)	
Adeia Abogados, S.L.	1.172.400
Servic. Técnico Comunitarios, S.L.	6.500.000
Sistemas Integ. Publicidad	4.380.000
Andaluza de Papel, S.A.	30.585.801
Hook Management, S.L.	1.278.900
Total	43.917.101

7. TESORERÍA DE CAMPAÑA	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	126.500
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	4.513.692
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	No
Deuda con los proveedores	38.186.627

8. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

9. DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

Recursos declarados

La mayor parte de las aportaciones corresponden a la venta de bonos realizada por la formación política, por 3.095.500 ptas., de las que 126.500 ptas. se han ingresado por caja. Esta modalidad de financiación, al no dejar constancia de la identificación de los aportantes en el procedimiento de recaudación, no cumple lo establecido por la LOREG en su art. 126, según el cual, quienes aporten fondos a la campaña electoral harán constar su nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad.

Por otra parte, si bien el valor facial de los bonos es de pequeña cuantía, dado su carácter anónimo no se ha podido verificar el cumplimiento de la limitación que sobre las aportaciones efectuadas por cada persona establece el art. 129 de la LOREG, especialmente en aquellos casos en que los importes recaudados por algunas de las sedes territoriales son superiores al millón de pesetas.

Las aportaciones de la formación política a su campaña electoral comprenden: 273.800 ptas. procedentes de una organización local del partido, cuyo único justificante ha consistido en el extracto bancario; 40.180.752 ptas., correspondientes a la parte utilizada en este proceso del crédito conjunto para todos los procesos electorales; y 48.586.806 ptas. provenientes de la aportación neta de la contabilidad ordinaria del partido a la contabilidad electoral.

Por otro lado, como en anteriores procesos se ha puesto de manifiesto, se han utilizado, en un porcentaje significativo, cuentas de enlace entre la contabilidad ordinaria y la de estas elecciones, y entre ésta y la de las elecciones locales, lo que dificulta las tareas de comprobación. El Partido justifica en alegaciones la utilización de estas cuentas de enlace en el retraso que se produjo en el nombramiento de los administradores

y en la apertura de cuentas corrientes electorales. Las comprobaciones efectuadas han puesto de manifiesto errores y omisiones contables que dan lugar a la existencia de una diferencia deudora de 8.238.445 ptas. entre los saldos de las cuentas de enlace de ambos procesos. En el escrito de alegaciones se explican las causas que originaron dichos errores, sin alterar el sentido de la deficiencia señalada.

Gastos por operaciones ordinarias

En el trámite de alegaciones se ha aportado una factura pendiente de justificación, por importe de 18.004.296 ptas., que corresponde a gastos del proceso electoral europeo, por lo que se ha incluido en el informe de dicho proceso, como gasto reclasificado.

Figuran gastos de los que no se ha aportado la documentación justificativa, por 344.114 ptas.

Límites de gastos del proceso

Aun considerando los gastos financieros no contabilizados correspondientes a la parte del crédito electoral utilizado en este proceso, calculados según lo señalado en el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas sobre los criterios a seguir en la fiscalización de las contabilidades electorales, comunicado a la formación política, no se supera el límite máximo de gastos para este proceso electoral ni para el caso de concurrencia.

Proveedores que no han informado al Tribunal

Se han identificado cinco proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 43.917.101 ptas., que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el art. 133 de la LOREG.

Tesorería de campaña

Como se ha señalado al determinar los recursos declarados, figuran cobros y pagos no realizados a través de la cuenta electoral, por 126.500 y 8.508.872 ptas., respectivamente.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 38.186.627 ptas. Al no existir disponibilidades de tesorería, su pago tendrá que satisfacerse con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumpliendo la norma de que todos los ingresos y gastos electorales han de efectuarse a través de cuentas corrientes electorales, o requerirá la incorporación de nuevos recursos, con lo que el ingreso y el pago se efectuarán fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, además de incurrir en la prohibición establecida en el artículo 125.3 de la LOREG sobre disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales.

10. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III.1 Conclusiones

Como resumen de los resultados de la fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas se deducen las siguientes conclusiones:

1.^a De conformidad con lo contemplado en el artículo 133 de la LOREG, todas las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación.

2.^a Se ha incumplido la obligación de notificación por parte de determinadas empresas proveedoras que han facturado por importe superior al millón de ptas. La identificación de quienes han incumplido esta obligación de informar al Tribunal de Cuentas se incluye en los resultados de cada formación política.

3.^a Teniendo en cuenta los resultados de fiscalización para cada formación política, este Tribunal ha resuelto no formular ninguna de las propuestas previstas en el art. 134.2 de la LOREG, de reducción o no adjudicación de la correspondiente subvención, que, en ningún caso, podrá ser superior a los gastos declarados justificados. El resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas se recogen en el anexo a este Informe.

III.2 Recomendaciones

Como consecuencia de las verificaciones sobre el cumplimiento de las restricciones legales tanto en materia de ingresos como de gastos electorales, se han observado determinados extremos insuficientemente regulados o no contemplados en la normativa electoral, que aconsejan una regulación específica, por lo que cabe proponer las siguientes recomendaciones:

1.^a Que se adopten las medidas tendentes a alcanzar la armonización de las distintas normativas electorales, tanto de carácter estatal como autonómico.

2.^a Que se establezca legalmente un adecuado régimen sancionador, con la consiguiente atribución de competencias al órgano que se designe y el procedimiento a seguir en sus diferentes fases, ante los incumplimientos e infracciones de la regulación prevista en la normativa electoral.

Madrid, 20 de julio de 2000.—El Presidente, *Ubaldo Nieto de Alba*.

ANEXO

Resumen de los gastos declarados justificados y de las propuestas formuladas

(En pesetas)

Epígrafe - Formaciones políticas	Gastos justificados	Propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención
II.1. Partido Popular	97.491.616	-
II.2. Coalición Partido Socialista Obrero Español-Progressistas	124.999.875	-
II.3. Izquierda Unida	123.286.806	-